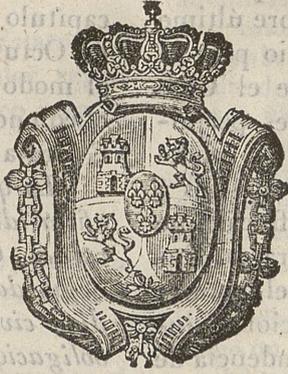


Núm. 57.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Mayo de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 177.

Real orden declarando que especie de protectorado debe ejercer el Gobierno en los establecimientos que pertenecen al Estado, á las Provincias ó á los pueblos igualmente que á los de particulares.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones Reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la Justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un Soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, egerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno egerce en toda su plenitud el impe-

rio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el egercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 31 de Marzo de 1846. = Laureano de Arrieta.

Núm. 178.

Real orden exceptuando del derecho de Hipotecas y registro de inscripcion las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Marzo último lo que sigue:

„He dado cuenta á la REINA de la exposicion que con Real órden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotegan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipoteguen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia. Valladolid 16 de Abril de 1846. — El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Núm. 179.

Real órden encargando á los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública la puntual observancia del artículo 18 del capítulo 2.º párrafo 1.º del Real decreto de 9 de Octubre último en que se consigna el modo de proceder en los casos de falta de obediencia ó de respeto de los individuos de la Guardia civil.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Por la Inspeccion general de la Guardia civil se ha manifestado á este Ministerio que algunos Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública, excediéndose en sus atribuciones, se han propasado á arrestar á individuos de la Guardia civil; y habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien S. M. encargarme decir á V. S., como lo ejecuto, que prevenga á los referidos Comisarios y Celadores la estricta y puntual observancia de la Real órden de 30 de Enero de 1844, en que se les

marcan sus atribuciones, y el artículo 18 del capítulo 2.º párrafo 1.º del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en que se consigna el modo de proceder en los casos de falta de obediencia ó de respeto de los individuos de la Guardia civil.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, previniendo á los Alcaldes, Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública eviten choques con las Guardias civiles, y que cuando estos falten á sus obligaciones lo pongan en conocimiento de este Gobierno político para acordar lo conveniente. Valladolid 28 de Abril de 1846. — José Fernandez Enciso.

Núm. 180.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Abril próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Procedente de la Argelia y en el Barco San Antonio, del Puerto de Torreveja, cuyo Patron se llama José Valenti (a) Maximet, ha debido llegar á España Antonio Costa, natural de Pedriguer, conduciendo tres maletas con efectos pertenecientes á Juana Fortuni, natural de la Isla de Menorca, asesinada bárbaramente en su propia casa. La REINA (Q. D. G.) enterada de un hecho tan atroz, ha tenido á bien mandar que se proceda á la captura de los mencionados Valenti y Costa, poniéndolos en segura custodia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia encargando á los Alcaldes, Comisarios y demas Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de la misma me comuniquen el resultado de esta circular. Valladolid 3 de Mayo de 1846. — José Fernandez Enciso.

Núm. 181.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por comunicacion que me ha dirigido el Excmo. Señor Capitan General de este Distrito resulta que se fugó en la noche del 21 de Abril último de la fortaleza de la Alhambra, en Granada, el Teniente Don Manuel Medina, encausado por aquel Juzgado de Guerra por el delito de haber herido alevosamente con pistola á Don Manuel Valdeastilla en el acto de estar en un baile de buena sociedad en la Ciudad de Jaen. En su consecuencia, he dispuesto publicarlo en el Periódico oficial de esta Provincia con las señas del expresado Medina, encargando á las Justicias, Comisarios y demas Dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública su captura si se presentase por sus respectivos pueblos, remitiéndole en su caso á este Gobierno

político con toda seguridad. Valladolid 3 de Mayo de 1846. — José Fernandez Enciso.

Señas de Don Manuel Medina. Estatura 5 pies 2 pulgadas, bastante delgado, color regular, ojos sumamente saltones, el blanco rosado, el mirar vizco, barba clara.

Concluye el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 23. El Contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañarán á los Ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el Contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del Ingeniero encargado de ellas. En este caso, dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. El Ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el Contratista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los Contratistas podrán hacerlas presentes á la Superioridad, para que oyendo á los Ingenieros, y tomando ademas los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El Contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al Ingeniero inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parages escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demas obras públicas.

Art. 26. El Ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el Director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado; y por el Gefe político, cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al Contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el Contratista acerca de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al

Ingeniero jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el Contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al Contratista para su aceptacion; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al Contratista, respecto á los documentos que aqui se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el Contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al Ingeniero jefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se expresan en el artículo 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del Director general, ó del Gefe político en su caso, sobre los libramientos del Ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al Contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del Contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al Contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2.º del artículo 8.º

Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el Contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fábrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la Superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el Contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía.

Después de la recepción definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al Contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecución de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del Contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mención de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la Administración aumentar ó disminuir los trabajos, el Contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescisión.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminución notable, la Administración resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el Contratista, se tomarán por la misma Administración haciendo la valuación convencionalmente, ó á tasación de peritos, según el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasación, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pie de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pie de la obra quedarán por cuenta del Contratista; pero en el caso de que la Superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnización, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demás diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fue producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le había designado, podrá la Superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescisión, la Administración podrá continuar las obras, según tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medición y tasación de las ejecutadas y materiales acopiados por el Empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusión y recepción final de las obras, según las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer Empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 39. Los Contratistas renunciarán al derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Madrid 18 de Marzo de 1846. = Búrgos.

Lo que se inserta para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y demás efectos que correspondan. Valladolid 27 de Abril de 1846. = José Fernandez Enciso.

ANUNCIOS.

Comision de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid. = Teniendo esta Comision los grauos que á continuacion se expresarán en poder de los Administradores de Bienes Nacionales de Rioseco y Villalon, se avisa para el que quiera interesarse en su adquisicion pueda hacerlo el Sábado 16 del corriente de once á doce de su mañana en la oficina de la Comision, sita en la Iglesia Catedral, y el remate se ejecutará bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

	TRIGO		MORCAJO		CENTENO		CEBADA	
	Fs.	Qllos.	Fs.	Qllos.	Fs.	Qllos.	Fs.	Qllos.
Rioseco.....	442	47½	10	15	»	»	6	»
Villalon....	647	29	»	»	59	42	38	14

Valladolid 8 de Mayo de 1846. = Por acuerdo de la Comision, el vocal Secretario, Antonio María del Valle.

Insértese. = Enciso.

A voluntad de su dueño se venden y rematarán extrajudicialmente en el oficio del Escribano de esta Ciudad Don Laureano Iscar, Portales de Provincia, de doce á una de la tarde del Viernes 29 del presente mes, 67 obradas 333 estadales de tierra de pau llevar, sitas en los términos de Rubi de Bracamonte, Fuente el Sol y Cervillego de la Cruz, bajo del pliego de condiciones, que con los títulos de pertenencia, estarán de manifiesto en dicho oficio para los que quieran interesarse en su adquisicion.